

00000327



SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: TEEP-A-128/2020 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-129/2020
ACTOR: HÉCTOR ROSALES
CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en su carácter de Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, por la omisión de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento de dar respuesta al escrito de cuatro de mayo del presente año, presentado el actor.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio Tecamachalco, Puebla
Actor:	Héctor Rosales Castillo, Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla,
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario-.

1.1. Presentación de escrito. Mediante escrito recibido el cuatro de mayo por la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, el Actor solicitó se le informara el motivo por el que no había sido convocado a las sesiones de los Comités Municipales de los cuales es miembro.

1.2. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Sala Regional*, contra la supuesta omisión de la Presidenta de atender su solicitud, con la que se integró el expediente SCM-JDC-81/2020.

1.3. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Ayuntamiento, contra la supuesta omisión de la *Presidenta Municipal* de atender su solicitud, el cual fue remitido a la Sala Regional el tres de junio la que integró el expediente SCM-JDC-83/2020.

1.4. Reencauzamiento al Tribunal Electoral. El siete de julio siguiente, la *Sala Regional* declaró improcedentes los juicios ciudadanos y los reencauzo a este Tribunal para que se sustanciaran y resolvieran a través de la vía que se considere pertinente.

1.5. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. El trece de julio, mediante acuerdo plenario los Magistrados de este Tribunal, reencauzaron los asuntos a recurso de apelación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el promovente impugna una omisión de la *Presidenta Municipal*, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Por otra parte, el medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable por lo que se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-129/2020 al diverso TEEP-A-128/2020, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad con la actora, la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la impugnante, existe conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la accionante.

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Análisis de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.

En relación con las pruebas presentadas por el actor el ocho de julio en la Oficialía de Partes de la *Sala Regional*, el artículo 357 del *Código Local*, establece que Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Así, para tomar en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación, se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deben tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad se superveniente, debe tener las siguientes características:

I. Haber surgido después del plazo legal en que se deben aportar los elementos de prueba, esto es a la presentación de la demanda.

II. Se trata de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

III. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En lo que hace al primero de los supuestos, para que se actualice, es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas-presentación de la demanda-.

Lo anterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como condición *sine qua non* para que, de forma extraordinaria, proceda la admisión de la prueba ofrecida, puesto que, de otro modo, se propiciaría un fraude a la ley permitir el ejercicio de un derecho procesal que no cumple con los requisitos exigidos, con lo cual se facilitarla indebidamente al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido al promover el juicio.

Respecto del segundo y tercer supuesto, es menester que se acredite fehacientemente que, aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas -presentación de la demanda-, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Tales criterios fueron establecidos en la jurisprudencia **12/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-128/2020 y TEEP-A-129/2020 acumulados

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”¹.

En relación con lo anterior, se concluye que no ha lugar a admitir las pruebas supervinientes ofrecidas por el *Actor* en su escrito presentado el ocho de julio, de acuerdo con los razonamientos planteados.

Ello, pues no guardan carácter de pruebas supervenientes, ya que, con relación a la prueba técnica ofrecida, se trata de una grabación de la sesión de cabildo de dieciséis de junio, en la que a decir del actor fue amedrentado por la Presidenta Municipal, causándole perjuicios en su imagen como Regidor, por lo que existe violencia política, en contra del mismo.

Lo anterior a juicio de este Tribunal, no guarda relación con la litis planteada, no obstante lo expresado por el *Actor*, en el sentido de que tal situación es derivada de la presentación de los medios de impugnación que hoy se resuelven, motivo por el cual no es procedente la admisión de este elemento probatorio.

En relación a las documentales públicas consistentes en los acuses de recibo de los escritos de nueve de julio, veintitrés de julio, veinticinco de julio y treinta de agosto de dos mil diecinueve, así como las copias de la actas de cabildo de ocho de enero, veinticuatro de abril, veintidós de mayo y once de junio de dos mil diecinueve, es evidente que se trata de actos anteriores a la presentación de la demanda, por lo que tampoco tienen el carácter de supervenientes.

Finalmente, respecto de los acuses de recibo de los escritos de veintinueve de mayo y tres de junio, de los que el *Actor* manifiesta que tampoco ha recibido respuesta a lo solicitado en dichos escritos, y tomando en consideración que los agravios hechos valer por el actor en los recursos de apelación materia de la presente sentencia, los efectos también serán aplicables para dichos escritos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Controversia a resolver.

En ambos recursos de apelación, el *Actor* hace valer como único agravio la omisión de la *Presidenta Municipal*, en dar respuesta al escrito de cuatro de mayo, en el que solicita se le informe la razón por la cual se ha omitido

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado señala que la falta de contestación al oficio presentado por el actor se debe a la suspensión de actividades no esenciales como lo establecen los acuerdos de autoridades federales y estatales en relación a la pandemia por el virus SARS-Co V2 (COVID-19), que privilegian en todo momento el derecho a la salud establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, mismo que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo..

De ahí, que la controversia en el presente recurso consiste en determinar si existe o no, la omisión alegada por el Actor, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus derechos reclamados.

5.2. Vulneración al derecho de petición.

El artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*, a lo que la Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2010 de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."**², establece que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. *La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

Aunado a lo anterior este Tribunal toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis P./J. 5/2019 (10a.) con número de registro 2019191, manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales,

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Ello se contiene el criterio de rubro: ***“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE”***³.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, a favor de los ciudadanos de la República.

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes:⁴:

- a. Complejidad del asunto.
- b. Actividad procesal de la persona interesada.
- c. Conducta de las autoridades.
- d. Afectación causada a la persona.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época.

⁴ Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.

negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de la persona que contendió en la elección y ejerce el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tecamachalco, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como sus representantes, tal como se establece en la jurisprudencia de la *Sala Superior* **20/2010**, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**⁵.

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.

Por lo anterior, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **5/2008**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**⁶, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal* implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso, este Tribunal considera que la *Presidenta Municipal* responsable se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud de cuatro de mayo al *Actor*, por las razones siguiente:

No existe alguna constancia por escrito, en donde exista una respuesta directa recaída al escrito mencionado, no obstante que la responsable menciona en su informe con justificación que la falta de respuesta a la solicitud de actor es consecuencia de la suspensión de actividades no esenciales decretada por los gobiernos federal y local, lo cual, a juicio de este Tribunal, no constituye un impedimento para justificar la omisión por parte de la *Presidenta Municipal*.

Asimismo, derivado del requerimiento realizado por este organismo jurisdiccional, la propia *Presidenta Municipal* informó que derivado de la emergencia sanitaria decretada en el país, las oficinas del Ayuntamiento a partir del uno de abril del presente año fueron modificadas, para que las oficinas laboraran solo con el treinta por ciento de su personal y realizando guardias con un horario de diez de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes y el personal que sea considerado como población de riesgo suspenderá labores totalmente. De donde se desprende que, si bien es cierto, el Ayuntamiento tomo las medidas pertinentes para proteger al personal, en ningún momento suspendió totalmente las funciones y actividades.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, el objeto de la petición se circunscribía solamente a responder a la solicitud de se le informe la razón por la cual se ha omitido convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela judicial efectiva, y al principio de certeza.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal, el agravio se determina como **FUNDADO**, y en consecuencia se **ordena** a la *Presidenta Municipal*, para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el *Actor*, en relación a la razón por la cual se ha omitido convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir,

dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1. Se ordena a la *Presidenta Municipal* emita una respuesta a la solicitud de cuatro de mayo, en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, atendiendo a las directrices que este organismo jurisdiccional le ha indicado, así como a lo solicitado en los escritos recibidos el veintinueve de mayo y tres de junio. Pudiendo informar de la respuesta al *Actor*, vía correo electrónico a la siguiente dirección: alexistellez@outlook.com, la cual fue señalada en autos por el apelante.

6.2. Realizado lo anterior, la *Presidenta Municipal* deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la respuesta atinente, agregando las constancias que lo justifiquen.

6.3. Finalmente, se apercibe a la *Presidenta Municipal* que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-129/2020 al diverso TEEP-A-128/2020, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el *Actor*, en base al numeral 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la *Presidenta Municipal* del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia, para que determine lo procedente dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-81/2020 y SCM-JDC-83/2020.

Así lo acordaron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY